DECRETO No 10-100-59
AGOSTO 10 DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SANTUARIO, RISARALDA CON OCASIÓN AL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTUARIO - RISARALDA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1523 de 2012, Ley 2474 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia racional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política establece como atribución del alcalde, entre otras, conservar el orden público en el municipio y cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que la Ley 1523 de 2012, "por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establece que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos y mejorar la calidad de vida de las poblaciones en riesgo, encontrándose intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro y la gestión ambiental territorial sostenible.

DESPACHO ALCALDE

Que el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1523 de 2012, modificado por el artículo 2° de la ley 2474 del 2025, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones, indica que La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el artículo 2º de la norma antes mencionada establece que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Que el artículo 3 de la ley 2474 de 2025 modifica el numeral 8 y adiciona los artículos 16 y 17 de la ley 1523 de 2012 define el Principio de Precaución así: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Que, en consecuencia, es deber de todas las personas hacer parte activa del proceso de gestión del riesgo en su comunidad.

Que el articulo 12 de la Ley 1523 de 2012 dispone que los Gobernadores y Alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en su nivel territorial, estando investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el municipio y son responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su jurisdicción, incluyendo el conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y el manejo de desastres.

Que el numeral 5 del artículo 4 de la ley 1523 de 2012 fue modificado por el artículo 4 de la ley 2474 de 2025 el cual reza de la siguiente manera: *5.* ***Calamidad pública: Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de***

DESPACHO ALCALDE

vulnerabilidad en las personas, las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios, los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas O animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 57 de la norma antes citada determina que para declarar la situación de Calamidad Pública, los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".

Que el artículo 58 de la mencionada ley determina que para los efectos de la presente ley, se entiende por Calamidad Pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 10 de la Ley 2474 de 2025 modificó el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, adicionando el numeral 8 como criterio para la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y manteniendo incólume la disposición según la cual la autoridad política que realice dicha declaratoria deberá tener en consideración los criterios establecidos en la norma.

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

2. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

DESPACHO ALCALDE

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico".

8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia.

Que el artículo 61 ídem estipula que declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.
Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Parágrafo 1°: El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.

Paragrafo 2°: El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre.

Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 62 ibídem indica que en el acto administrativo que declare la situación de desastre o calamidad pública, se señalarán, según su naturaleza y competencia las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades en que podrán participar las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada en la ejecución del plan.

Que durante la mañana del día diez (10) de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico de 7,4. con epicentro en San Jose del Palmar, y de acuerdo con los reportes preliminares suministrados por los organismos de respuesta y las autoridades competentes, generó afectaciones en diferentes sectores del municipio.

DESPACHO ALCALDE

Conforme avancen las labores de búsqueda y rescate, la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades - EDAN y las demás acciones de respuesta a la emergencia cuyo movimiento fue percibido en diferentes sectores del territorio nacional y particularmente en el departamento de Risaralda, generando una situación que requiere la activación de los mecanismos institucionales de gestión del riesgo y la adopción de medidas inmediatas de prevención, respuesta y atención.

Que la magnitud preliminar de las afectaciones evidenciadas, aunada a la existencia de daños en edificaciones y demás consecuencias derivadas del evento sismico, demuestra una alteración grave de las condiciones normales de funcionamiento del municipio de Santuario, Risaralda y exige la adopción inmediata de medidas extraordinarias para la protección de la vida e integridad de la población, así como para adelantar las labores de búsqueda, rescate, atención de víctimas, evaluación de daños, asistencia humanitaria, rehabilitación y recuperación.

Que, dada la naturaleza súbita del evento sísmico, resulta necesario adelantar de manera inmediata acciones de verificación, inspección y evaluación de las condiciones de seguridad de las personas, edificaciones, establecimientos educativos, establecimientos de salud y demás bienes que puedan haber resultado afectados.

Que, con posterioridad a la ocurrencia del evento, las autoridades municipales, los organismos de socorro y demás integrantes del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres iniciaron labores de monitoreo, comunicación, coordinación, verificación y atención de las situaciones que pudieran derivarse del movimiento sísmico.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santuario, Risaralda, en sesión extraordinaria realizada el día 10 de agosto de 2026 a las 6:00pm, analizó la situación generada con ocasión del evento sísmico, las afectaciones reportadas, las condiciones de vulnerabilidad existentes y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para atender la emergencia.

Que mediante acta No.2 del 10 de agosto de 2026, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres emitió concepto favorable para la declaratoria de situación de calamidad pública en el Municipio de Santuario, Risaralda, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

Que, de acuerdo con la evaluación preliminar de la situación y el concepto emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, las circunstancias generadas por el evento sísmico requieren la adopción de medidas de carácter extraordinario que permitan fortalecer la capacidad institucional de respuesta, atender las necesidades de la población afectada, reducir los riesgos existentes y evitar la generación de nuevos escenarios de riesgo.

Que la declaratoria de calamidad pública permitirá adoptar y ejecutar las medidas necesarias para la respuesta y recuperación frente a las afectaciones ocasionadas por el evento, dentro del marco de las competencias legales y reglamentarias de las autoridades municipales y de conformidad con los instrumentos de planificación y gestión del riesgo aplicables.

DESPACHO ALCALDE

Que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentran en desarrollo las labores de evaluación de Daños y análisis de Necesidades por parte de los organismos de socorro y demás entidades competentes, por lo cual el alcance definitivo de las afectaciones se encuentra en proceso de determinación y verificación técnica.

Que la ausencia de un consolidado definitivo de daños no impide la adopción de medidas preventivas y de respuesta, teniendo en cuenta la posibilidad de afectaciones sobrevinientes, daños estructurales no evidentes inicialmente, interrupción o afectación de servicios esenciales y la eventual ocurrencia de réplicas u otros fenómenos asociados al evento sísmico.

Que, de acuerdo con los criterios establecidos para la declaratoria de calamidad pública, deben valorarse las condiciones de riesgo para las personas, los bienes, la infraestructura y los servicios esenciales, la dinámica de la emergencia, la capacidad institucional para afrontar sus efectos, la premura temporal de las acciones requeridas y la necesidad de adoptar medidas oportunas para evitar la agravación de la situación.

Que, en el presente caso, la ocurrencia del evento sísmico, su carácter súbito y la necesidad de adelantar acciones inmediatas de evaluación, protección, respuesta, atención, manejo y recuperación hacen necesario fortalecer la capacidad institucional del municipio para afrontar integralmente las consecuencias que puedan derivarse del evento.

Que la situación generada exige la articulación y coordinación de las autoridades departamentales y municipales, organismos de socorro, entidades públicas y demás integrantes del Sistema municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el propósito de garantizar una respuesta oportuna y eficaz.

Que en consecuencia, se evidencia la inminencia de una calamidad pública, al existir un riesgo cierto, actual y verificable de afectación masiva de la prestación de servicios públicos esenciales, lo cual puede generar una alteración grave, intensa y extendida en las condiciones normales de funcionamiento del municipio.

Que, desde el punto de vista geológico, los sismos corresponden a fenómenos naturales asociados a la liberación súbita de energía acumulada en el interior de la corteza terrestre, generalmente relacionada con el movimiento e interacción de bloques de roca a lo largo de fallas geológicas y con la dinámica tectónica regional, cuya energía se propaga mediante ondas sísmicas y puede generar movimientos del terreno de diferente intensidad, duración y alcance.

Que los efectos de un evento sísmico sobre el territorio no dependen exclusivamente de su magnitud, sino también de factores tales como la profundidad y localización del sismo, la distancia al área afectada, las características geológicas y geotécnicas locales, el comportamiento de los suelos, la topografía, las condiciones de vulnerabilidad de las edificaciones e infraestructura y la exposición de la población, circunstancias que pueden producir diferentes niveles de afectación dentro de un mismo territorio.

DESPACHO ALCALDE

Que, adicionalmente, con posterioridad a la ocurrencia de un sismo pueden presentarse réplicas, entendidas como eventos sísmicos posteriores asociados al reajuste de esfuerzos en la zona afectada, cuya ocurrencia, magnitud y momento no pueden determinarse con certeza de manera anticipada, razón por la cual resulta necesario mantener las medidas de prevención, monitoreo, evaluación y respuesta, especialmente respecto de aquellas edificaciones e infraestructuras que hayan presentado daños o cuya estabilidad pueda encontrarse comprometida.

Que las características geológicas, geomorfológicas y geotécnicas del territorio constituyen factores relevantes para la evaluación de los efectos derivados de un evento sísmico, toda vez que el movimiento del terreno puede, dependiendo de las condiciones particulares de cada sector, generar o favorecer fenómenos secundarios tales como movimientos en masa, caída de rocas, agrietamientos, deformaciones del terreno y otras situaciones susceptibles de incrementar las condiciones de riesgo existentes.

Que, en consecuencia, la evaluación integral de las afectaciones derivadas del evento sísmico articulación de la información suministrada por las autoridades sismológicas y geológicas competentes con las inspecciones técnicas, la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades - EDAN y las demás valoraciones que se adelanten en el territorio, con el propósito de orientar las decisiones y medidas necesarias para la protección de la vida, la integridad de las personas, los bienes y la infraestructura del Municipio.

Que la declaratoria de calamidad pública permitirá adoptar y ejecutar las medidas necesarias para atender la emergencia, realizar la evaluación integral de las afectaciones, proteger a la población, reducir los riesgos derivados del evento, atender las necesidades humanitarias que se presenten y desarrollar las acciones de rehabilitación y recuperación que resulten necesarias.

Que, una vez declarada la situación de calamidad pública, deberán adelantarse las acciones de respuesta y formularse el correspondiente Plan de Acción Específico para la rehabilitación y recuperación de las áreas que resulten afectadas, de acuerdo con las necesidades que sean identificadas mediante los procesos de evaluación y seguimiento de la emergencia.

Que, en consecuencia, resulta necesario declarar la situación de calamidad pública en el territorio del municipio de Santuario, Risaralda, con el propósito de fortalecer la coordinación institucional, facilitar la ejecución de las acciones de respuesta y recuperación inmediata, y adoptar las medidas necesarias para proteger a la población y reducir los efectos derivados del evento sísmico ocurrido el diez (10) de agosto de 2026.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR La situación de calamidad pública en el municipio de Santuario, Risaralda, derivada del evento sísmico ocurrido el día 10 de agosto de 2026.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCION ESPECIFICO. El plan de acción especifico será considerado en su ejecución por el Consejo municipal para la Gestión del Riesgo del de conformidad a lo señalado en el presente acto administrativo, y su seguimiento y evaluación será competencia de la secretaria de Planeación municipal.

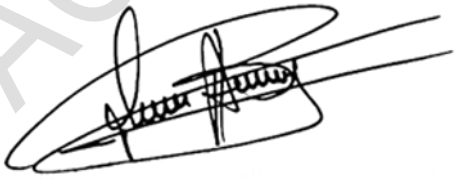
ARTICULO TERCERO: REGIMEN CONTRACTUAL. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para situación de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: CONTROL DE LA CONTRATACIÓN. Celebrados los Contratos originados con ocasión de la situación de calamidad pública, remítanse de manera inmediata los mismos a la Contraloría Departamental de Risaralda, junto con el presente acto administrativo, a fin de que adopte el pronunciamiento de rigor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. En el mismo sentido, remítanse las copias pertinentes a las demás Entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su expedición y podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses, previo concepto favorable del Consejo municipal de Gestión del Riesgo de conformidad con el parágrafo del artículo 64° de la Ley 1523 de 2012

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en el Municipio de Santuario - Risaralda, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).



MIGUEL ANTONIO BEDOYA JIMENEZ
Alcalde Municipal

DESPACHO ALCALDE

Reviso: Daniela Robledo Giraldo (Asesora Jurídica)
Elaboró: Diego León Hoyos Alzate (Secretario de Planeación)